



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00135-00

RADICACIÓN FGN: 168081 E.D Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: CELINA BECERRA OCHOA C.C. No. 60.256.593 y JUAN DE JESÚS PARADA PARADA C.C. No. 88.153.890.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 272-2378 ubicado en la Calle 1 No. 8 – 108 hoy Lote No. 35, Calle 1, Carrera 8, Urbanización Los Pinos del municipio Pamplona, departamento Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹ y con observancia del factor territorial², vencido el término de traslado que prevé el artículo 141³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁴, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁵ y 143⁶ de la Ley 1708 de

¹ CED. "Artículo 33° COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. (...)".

² CED. "Artículo 35° COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

³ ED. "Artículo 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaración de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

⁴ Folio 228 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁶ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

2014, a proferir Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

2. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, en la Demanda de Extinción con fecha del 20 de marzo de 2019⁷, bajo el acápite “1.1. *Fundamentos de hecho*”, de la siguiente forma:

“Para el día 02/08/2012, mediante diligencia de registro y allanamiento realizado a la vivienda ubicada en la calle 1°. No. 8-108 del barrio LOS PINOS del municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander, se logró la captura y judicialización del señor IVAN PARADA BECERRA, conocido con el alias del MONO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094248760 de Pamplona, Norte de Santander, hallando dentro del inmueble dieciséis (16) EMP y EF en forma de paquetes pequeños con su respectivo empaque, para un total de 90.6 gramos de CANNABIS (marihuana) y sus derivados, elementos listos para su comercialización. De igual modo dentro de las resultas de la diligencia realizada por la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Ciudad de Pamplona, Norte de Santander, que alias EL MONO, reside en la calle 1°. No. 8-108 del barrio LOS PINOS de dicho municipio, cercano a la institución educativa COLEGIO SAN FRANCISCO, lo cual causa enorme preocupación ya que es un paso obligatorio de los menores de dicha institución, y podrían verse seducidos por estas personas y ser encaminados al consumo de estas drogas, según las informaciones aportadas al proceso, esta persona conocida como IVAN PARADA BECERRA, alias EL MONO, sería el responsable de la venta y consumo de drogas ilícitas, no solo de personas adultas, sino también de niños, niñas y adolescentes que pasan o habitan este sector y según la información, esta droga es consumida en los parques o donde se realicen eventos (rumbas). El capturado y los EMP y/o EF hallados fueron puestos a disposición de la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona, bajo la noticia criminal No. 545186106094201280292 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, artículo 376 del Código Penal Colombiano”⁸

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, con el propósito de solicitar la extinción del dominio del bien inmueble identificado con **FMI No. 272-2378**, propiedad de **CELINA BECERRA OCHOA y JUAN DE JESÚS PARADA PARADA**.

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado conocimiento del juicio mediante auto de agosto 14 de 2019⁹, efectuando la notificación personal del mismo, pero ninguno de los afectados compareció a la actuación.

A través del auto fechado a los 17 días del mes de febrero de 2020¹⁰ se ordenó la notificación por aviso, labor que fue realizada por el Fiscal 63, el día 19 de mayo de 2021¹¹

Finalmente, mediante Auto de Agosto once (11) de 2018¹² se ordenó emplazamiento por edicto, el cual fue fijado el diecisiete (17) de agosto de 2021 y desfijado el veintitrés (23) de agosto del mismo año¹³, y surtido por radio y prensa, a través de la página web de la rama judicial y de la FGN.¹⁴

Fue proferido Auto de febrero catorce (14) de 2022¹⁵, que ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, esto fue, entre

⁷ Folios 1 al 14 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁸ Folio 2 y 3 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁹ Folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Folio 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Folios 23 al 28 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹² Folio 33 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹³ Folio 35 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folios 35 al 40 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folio 52 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

el 16 de febrero y 1 de marzo de 2022. No recorrió traslado ni los sujetos procesales, ni los intervinientes.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca, como lo afirma la Fiscalía en las causales tipificadas en el numeral 5º y 6º del artículo 16 del CED, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo a sus circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas".

Se procede a determinar las personas que hacen parte de esta actuación, dada su relación con los bienes objeto de extinción de dominio, en calidad de afectados¹⁶, tomando como base la demanda presentada por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio¹⁷, y el folio de matrícula inmobiliaria:

- Respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 272-2378 ubicado en la Calle 1 No. 8 – 108 hoy Lote No. 35, Calle 1, Carrera 8, Urbanización Los Pinos del municipio Pamplona, Norte de Santander.

1. **CELINA BECERRA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.256.593.**
2. **JUAN DE JESÚS PARADA PARADA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.153.890**

Por lo tanto, en el presente Auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 142¹⁸ de la Ley 1708 de 2014, referente al **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

3. **DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 63 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**

¹⁶ CED. "ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio."

¹⁷Folios 1 al 14 del Cuaderno de demanda de la FGN.

¹⁸ Ley 1708 de 2014. "ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como con las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED¹⁹, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán los documentos que la Fiscalía aportó para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones²⁰:

- 3.1. Informe No. **3767/SIJIN-DENOR-GEDLA**. 29 del 01 de octubre de 2012²¹, suscrito por **JHON FABER GONZALEZ MOSCOSO**, de la SIJIN-DENOR, Seccional Norte de Santander, mediante el cual se presentó un Bien Inmueble ante la Fiscalía Octava Especializada de Extinción de Dominio, Seccional Norte de Santander.
- 3.2. Informe Ejecutivo del 18 de julio de 2012²², suscrito por el AG. **HUVER RIVERA CRISTANCHO**, a través del cual informa que a la SIJIN PAMPLONA se acerca un ciudadano que no quiso identificarse, para suministrar información acerca de un inmueble donde se expedían estupefaciente.
- 3.3. Orden de Allanamiento y Registro del 24 de julio del 2012²³ dada por **ALEYDA TORRES RINCON**, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona.
- 3.4. Acta de Registro y Allanamiento del 02 de agosto de 2012²⁴, suscrito por los agentes quienes realizan la diligencia y las señoras **CELINA BECERRA** y **BETTY PARADA BECERRA**.
- 3.5. Informe de Registro y Allanamiento del 24 de julio de 2012²⁵, suscrito por el AG. **HUVER RIVERA CRISTANCHO**.
- 3.6. Informe ejecutivo del 02 de agosto de 2012²⁶, donde se informa sobre la actividad de **ALLANAMIENTO Y REGISTRO**, realizado a la vivienda del barrio LOS PINOS de la ciudad de pamplona, suscrito por el AG. **HUVER RIVERA CRISTANCHO**.
- 3.7. Informe de Investigador de Campo Fotográfico del 02 de agosto de 2012²⁷, suscrito por **LAZARO BAYONA PEREZ**, funcionario de la Policía Judicial UBIC-PAMPLONA, Norte de Santander, donde se puede apreciar el bien y la sustancia.

¹⁹ Ley 1708 de 2014. – "Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."

²⁰ Folios 7 y 8 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Folios 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

²² Folio 7 a 10 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

²³ Folios 11 y 12 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

²⁴ Folio 13 del Cuaderno Original No. 1 de la FNG.

²⁵ Folios 14 a 15 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

²⁶ Folio 4 a 6 del Cuaderno Original No. 1 de la FNG.

²⁷ Folio 16 y 17 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

- 3.8. Informe de la Policía en casos de captura en flagrancia -FPJ-5- del 02 de agosto de 2012²⁸, por los patrulleros **ACOSTA BRAVO FRANKLIN** y **JHON HARLY IDARRAGA** los que asisten a la diligencia, inspeccionan la casa, y dan captura a **IVAN PARADA BECERRA**.
- 3.9. **Acta de incautación** de elementos del 02 de agosto de 2012²⁹ donde dan constancia de las dieciséis (16) bolsas pequeñas transparentes que contienen en su interior una sustancia vegetal de color verde opaca, que por sus características y olor son derivados del CANNABIS (MARIHUANA).
- 3.10. Acta de derechos del capturado de **IVAN PARADA BECERRA**³⁰, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.248.760 de Pamplona, Norte de Santander, por haber tenido en su poder la sustancia aludida.
- 3.11. Formato de Individualización de **IVAN PARADA BECERRA**³¹.
- 3.12. Verificación de arraigo del señor **IVAN PARADA BECERRA**³².
- 3.13. Oficio No. **1296/SIJIN-ACRIM DENOR**, respuesta a solicitud de antecedentes³³.
- 3.14. Informe de Investigador de Laboratorio del 03 de agosto de 2012³⁴, suscrito por el agente **ISMAEL SANDOVAL FLOREZ** donde se comprueba que la sustancia vegetal es marihuana, y tiene un peso bruto de NOVENTA PUNTO SEIS (90.6) GRAMOS.
- 3.15. Álbum fotográfico del 03 de agosto de 2012³⁵ sobre la fijación de la sustancia incautada con ocasión a la diligencia de allanamiento y registro a la vivienda donde fue capturado **IVAN PARADA BECERRA**.
- 3.16. Acta del día tres (03) de agosto de dos mil doce (2012), del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías³⁶, contentivas de la legalización de la diligencia de allanamiento realizada a la vivienda ubicada en la calle U No. 8-108 del Barrio LOS PINOS de la Ciudad de Pamplona, Legalización de Captura del señor **IVAN PARADA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.248.760, expedida en la ciudad de Pamplona, Formulación de Imputación de Cargos y Medida de Aseguramiento.
- 3.17. Oficio No. 0595 del seis (06) de agosto de 2012³⁷, suscrito por el señor **JOSE ALFREDO MORA VEGA**, con el cual remite **FORMATO DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA**³⁸ en institución carcelaria, contra el señor **IVAN PARADA BECERRA**,

²⁸ Folio 18 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

²⁹ Folio 19 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³⁰ Folio 20 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³¹ Folio 21 y 22 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³² Folio 23 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³³ Folio 25 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³⁴ Folios 27 y 28 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³⁵ Folios 29 a 34 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³⁶ Folio 35 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³⁷ Folio 36 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

³⁸ Folio 38 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.248.760, expedida en Pamplona, Norte de Santander.

- 3.18.** Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **272-2378** expedido por la oficina de instrumentos públicos de Pamplona³⁹, que en la Anotación Número 8 registra como titulares del derecho real de dominio a **CELINA BECERRA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **60.256.593** y **JUAN DE JESÚS PARADA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No **88.153.890**.

La pertinencia de la prueba se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso⁴⁰; y que la utilidad de la prueba implica que esta debe referirse puntualmente al objeto de investigación, en contraposición a lo “*superfluo*” y lo “*intrascendente*”⁴¹.

En el presente caso, las pruebas deben referirse a lo inherente de la causal de extinción de dominio atribuida a los bienes afectados.

Revisado el material documental aportado por la Fiscalía, el despacho encontró que este reúne los criterios explicados anteriormente y, en consecuencia:

ACCEDE a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, relacionados en el acápite tercero de este auto.

4. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

Ni la Fiscalía, ni los afectados recorrieron el traslado al que se refiere el Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual fue corrido por diez (10) días hábiles, entre el 16 de febrero y 1 de marzo de 2022, en virtud de Auto expedido el 14 de febrero de 2020⁴², notificado por Estado Electrónico publicado en el micrositio virtual del Juzgado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, y del cual se declaró vencido el término a través de informe secretarial del 22 de febrero de 2020⁴³.

5. DE OFICIO

Con el fin de esclarecer las situaciones jurídicas y fácticas que determinaron el surgimiento de este proceso, este Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- 5.1. PRACTICAR LOS TESTIMONIOS** de todos los afectados, quienes serán identificados a continuación:

³⁹ Folio 63 y 64 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

⁴⁰ AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. “Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”.

⁴¹ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo *superfluo* e *intrascendente*”

⁴² Folio 52 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴³ Folio 229 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

- **CELINA BECERRA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía **60.256.593**.
- **JUAN DE JESÚS PARADA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.153.890**.

Que por secretaría se coordine con los apoderados de los afectados, demás sujetos procesales e intervinientes especiales para la celebración de las respectivas audiencias de práctica de testimonio a través de los medios virtuales a que haya lugar, respetando los derechos y garantías procesales.

- 5.2.** Por la Secretaría del Despacho **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pamplona, Norte de Santander, para que se sirva en informar el estado actual del proceso adelantado con el radicado No. **545186106094201280292**, requiriendo el envío de las decisiones de fondo que se hallan adoptado en dicho trámite.

Oficios que deberán librarse una vez se notifique la presente providencia en el estado virtual del micrositio web del Despacho.

Contra el presente auto proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Handwritten signature or initials, possibly reading "J. S. Kelly".